

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO DE LA PRESELECCIÓN EN LARGA DISTANCIA DESDE SERVICIOS MÓVILES

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA EN COMPETENCIA	ROZZANA LOAIZA FLOWER
REVISADO POR	ESPECIALISTA LEGAL/ECONÓMICO	ROSSANA GÓMEZ PÉREZ
	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

ÍNDICE

1. OBJETIVO	3
2. ANTECEDENTES.....	3
2.1. Sobre la elección de los usuarios de su operador de larga distancia.	3
2.2. Cambios a la normativa relacionada al servicio telefónico de larga distancia.....	5
2.3. Solicitud de inclusión del sistema de preselección para los servicios públicos móviles.....	6
2.4. Modificación de la Norma de las Condiciones de Uso.	7
2.5. Lineamientos de Calidad Regulatoria	8
3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	8
3.1. Contexto actual del mercado de larga distancia internacional desde servicios móviles.....	8
3.2. Reglas de marcación diferenciada para llamadas de larga distancia internacional desde servicios públicos móviles.....	10
3.3. Competencia en el mercado de larga distancia internacional desde servicios públicos móviles	12
3.4. El problema y su permanencia en caso de no intervención	14
4. OBJETIVO Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN	15
4.1. Definición del objetivo.....	15
4.2. Base Legal	15
5. ANÁLISIS DE LAS OPCIONES REGULATORIAS.....	16
5.1. Descripción de las alternativas.....	16
5.2. Análisis del impacto de las alternativas regulatorias planteadas	17
6. PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	20
7. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA.....	23
7.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma	23
7.2. Después de la aprobación del proyecto de norma.....	24
8. VIGENCIA DE LA NORMA.....	24
9. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA	25
10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	26

1. OBJETIVO

El presente informe tiene como objetivo analizar la pertinencia de incluir la posibilidad de que los abonados puedan realizar la preselección de un operador para realizar llamadas de larga distancia internacional considerando el contexto actual del mercado de larga distancia internacional originado desde terminales móviles.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre la elección de los usuarios de su operador de larga distancia.

El artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, se establece que el usuario, en la medida que sea técnicamente factible, tiene el derecho de elegir al operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

A través del Decreto Supremo N° 020-98-MTC se aprobaron los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, estableciéndose en el Lineamiento 61 que, a los usuarios del servicio de telefonía móvil no les era aplicable el sistema de preselección.

En el año 2007, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se incorporó el Título I: “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú”, al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, estableciéndose en el numeral 1 del artículo 10 que, los usuarios de los servicios públicos móviles pueden utilizar el sistema de llamada por llamada y/o preselección para seleccionar al portador de larga distancia. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria se estableció que el OSIPTel emitiría las condiciones necesarias para su implementación.

Por otra parte, mediante Resolución Ministerial N° 477-2009-MTC/03, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones estableció que el Área Virtual Móvil se implemente a partir del 04 de setiembre de 2010. Cabe mencionar que, la implementación del Área Virtual Móvil conlleva a que la numeración deje de estar relacionada a una determinada zona geográfica, lo cual trae como consecuencia que en algunos escenarios de llamadas no exista diferencia entre llamadas locales y de larga distancia. Siendo así, los concesionarios del servicio portador de larga distancia sólo pueden ofrecer sus servicios para las llamadas internacionales salientes de los usuarios de los servicios públicos móviles.

En este contexto, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD/OSIPTel, se aprobó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio portador de larga distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos

Móviles, el cual tuvo por finalidad establecer las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación del sistema de llamada por llamada para los usuarios de los servicios públicos móviles.

De la exposición de motivos de la referida norma, se advierte que, se consideró la implementación del sistema de llamada por llamada y no del sistema de preselección en el servicio portador larga distancia, toda vez que, de acuerdo a la experiencia en la aplicación del sistema de preselección para el mercado de larga distancia del servicio de telefonía fija, se advertía que dicho sistema conlleva una serie de costos administrativos para los concesionarios de larga distancia que podrían desincentivar su ingreso y participación en el mercado de larga distancia de los servicios públicos móviles.

Siendo así, se estimó pertinente desarrollar, como una primera etapa, el marco normativo que facilite la implementación del sistema de llamada por llamada en las redes de los servicios públicos móviles, con el objetivo de incentivar la participación de los concesionarios en el mercado de larga distancia de los servicios públicos móviles.

Posteriormente, entre el año 2023, como parte de un proceso de simplificación normativa relacionada al servicio telefónico de larga distancia que tenía como fin ordenar el marco normativo, evitar la dispersión de disposiciones de similar naturaleza y/o prescindir de aquellas que ya se encuentran contempladas en otros cuerpos normativos del sector telecomunicaciones, se derogaron las disposiciones que habían perdido vigencia o cuya finalidad ya se había cumplido, y se trasladaron las obligaciones y derechos subsistentes, de manera simplificada y ordenada, a cuatro (4) normas receptoras¹, sin modificar su sentido; mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2023-CD/OSIPTEL²

Así, las disposiciones con relación a la implementación del sistema de llamada por llamada para los usuarios de los servicios públicos móviles se prevén en el TUO de las Normas de Interconexión, Condiciones de Uso, Reglamento de Tarifas y el TUO del Reglamento de Reclamos.

¹ Las cuatro normas receptoras fueron:

- El Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), al que se trasladaron las disposiciones de larga distancia que están vinculadas a las relaciones mayoristas de interconexión y acceso.
- La Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00172-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, Condiciones de Uso), a la que se trasladaron las disposiciones vinculadas a los derechos de los usuarios del servicio de larga distancia.
- El Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Tarifas), al que se trasladaron las disposiciones relacionadas con el establecimiento de tarifas y con la facturación del servicio de larga distancia.
- El Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0099-2022-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO del Reglamento de Reclamos), al que se trasladaron las disposiciones relacionadas con el derecho a presentar reclamos ante la empresa.

² Disponible en: www.osiptel.gob.pe/n-005-2023-cd-osiptel/

2.2. Cambios a la normativa relacionada al servicio telefónico de larga distancia.

Con el objetivo de realizar los cambios de fondo necesarios para simplificar los procesos y adaptar la normativa al contexto vigente, en febrero de 2023 se publicó una Consulta Temprana³ para conocer las diversas perspectivas de los actores de este mercado respecto a los cambios necesarios en la normativa vinculada al servicio telefónico de larga distancia.

Participaron de la consulta temprana cuatro (4) empresas, a saber: América Móvil Perú S.A.C.⁴ (en adelante, América Móvil), GTP Perú S.A.⁵ (en adelante, GTP), Americatel Perú S.A.⁶ (en adelante, Americatel) y Telefónica del Perú S.A.A.⁷, ahora Integratel Perú S.A. (en adelante, Integratel).

Así, tomando en cuenta la evolución en el acceso y uso de los servicios telefónico de larga distancia y las respuestas remitidas por los agentes interesados, mediante Resolución de Consejo Directivo N°123-2024-CD/OSIPTEL⁸, publicada el 06 de mayo de 2024, se modificaron, entre otros, los procedimientos vinculados a la contratación y facturación de los servicios telefónico de larga distancia, eliminando los requisitos innecesarios y permitiendo su digitalización.

Adicionalmente, en esa misma etapa se analizó el problema planteado por algunas empresas sobre la subutilización de los minutos de telefonía de larga distancia internacional incluidos en los planes móviles, que en afirmación de éstas, tenía como una de las causas la complejidad del procedimiento de marcación para el uso de dichos minutos, pues se requería marcar el código de identificación (19XX) de su empresa operadora antes del número telefónico internacional a contactar⁹.

³ La consulta pública estuvo disponible entre el 9 de enero y el 18 de abril, y fue motivada por mediante el Documento Soporte N° 01-2023/DPRC denominado "Consulta Pública respecto al servicio de Larga Distancia" en el cual se consignaron las siguientes consultas:

- i. ¿Considera que existen aspectos que se puedan mejorar del sistema de preselección para abonados de telefonía fija, por ejemplo, para hacer más ágil o flexible el procedimiento?
- ii. ¿En su opinión, sería beneficioso para la industria eliminar lo referente a la carta de preselección, carta de compromiso, acortar o prescindir de los plazos a seguir?
- iii. ¿Considera que se debe extender el sistema de preselección para abonados de telefonía móvil? ¿debería haber algún cambio respecto al procedimiento que siguen los abonados de telefonía fija?
- iv. ¿Considera que se debe mantener el sistema de llamada por llamada? De ser negativa la respuesta, explique las razones; y de ser positiva ¿considera que existen aspectos que se puedan mejorar dicho sistema?
- v. ¿Usted (o sus abonados, en caso de empresas operadoras) hacen uso aun de las tarjetas de pago para llamadas nacionales e internacionales?
- vi. ¿Está interesado en iniciar operaciones en el mercado de larga distancia bajo la modalidad de preselección o llamada por llamada? ¿Considera que existen empresas operadoras que podrían incursionar en dicho mercado?
- vii. ¿Considera que son necesarios cambios en el proceso de recaudación y facturación? Sustente los cambios propuestos.
- viii. ¿Cuáles son los cargos que su representada paga para brindar el servicio de larga distancia? Ante una potencial desregulación de los mismos, ¿considera que exista riesgo de cobros abusivos por parte de algún agente?

⁴ Mediante cartas DMR/CE/N°802/23 y DMR/CE/N°815/23, enviadas el 22/03/2023 y 24/03/2023 respectivamente.

⁵ Mediante carta s/n, enviada el 27/03/2023.

⁶ Mediante cartas AMP-030/2023 y AMP-031/2023, enviadas el 24/03/2023 y 27/04/2023 respectivamente.

⁷ Mediante carta TDP-1317-AG-AER-23, enviada el 26/03/2023.

⁸ Disponible en: www.osiptel.gob.pe/n-123-2024-cd-osiptel/

⁹ América Móvil hizo énfasis en la necesidad de extender el sistema de preselección al servicio móvil, señalando que la marcación bajo el sistema de llamada por llamada generaba malestar en los usuarios y desincentivaba el uso de los minutos otorgados en los planes móviles.

En atención a ello, en la Resolución de Consejo Directivo N° 00123-2024-CD/OSIPTEL, se modificaron disposiciones relacionadas al servicio de larga distancia, entre otras, el numeral 8 del Anexo 2 de las Condiciones de Uso, así como el literal b) del numeral 64-F.6 del artículo 64-F y el literal b) del numeral 64-G.2 del artículo 64-G del TUO de las Normas de Interconexión a fin de que los abonados de servicios móviles que cuenten con minutos de larga distancia internacional incluidos en sus planes móviles pudieran utilizarlos sin marcar el código de identificación del concesionario de larga distancia. Dichas disposiciones entraron en vigencia el 6 de abril de 2025¹⁰.

2.3. Solicitud de inclusión del sistema de preselección para los servicios públicos móviles.

Durante el proceso de consulta temprana, previo a la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2024-CD/OSIPTEL, diversas empresas operadoras manifestaron su interés en extender el sistema de preselección al servicio público móvil:

- América Móvil hizo énfasis en la necesidad de extender el sistema de preselección al servicio móvil, debido a que la marcación de ese momento del sistema de llamada por llamada generaba malestar entre los usuarios y desincentiva el uso de los minutos otorgados en los planes móviles.
- Integratel solicitó regresar a una preselección por defecto tanto para el servicio fijo como para el servicio móvil, y eliminar el procedimiento de llamada por llamada debido a que usa una numeración compleja y difícil de recordar. Además, expresó que no existen o existirían nuevos interesados en este mercado, por la competencia que ejercen otros mercados (internet).
- Por su parte, GTP coincidió con ambas empresas en la necesidad de extender el sistema de preselección para los servicios públicos móviles.

Estas solicitudes fueron evaluadas en su momento; sin embargo, en dicha fecha los costos de diseñar e implementar un procedimiento de preselección superaba los beneficios de hacerlo; pues el marco normativo, tal como estaba en ese momento, requería una serie de pasos que sumaban complejidad y añadían costos regulatorios.

En primer lugar, el Osiptel debía establecer detalladamente los requisitos para la preselección, por ejemplo, en lo referente a los requisitos para validar la identidad de los abonados; en segundo lugar, cada empresa operadora debía definir el procedimiento de preselección considerando los mecanismos de contratación establecidos taxativamente; en tercer lugar, el Osiptel debía evaluar y aprobar cada procedimiento, o en su defecto pedir cambios para que se ajustaran a los mecanismos de contratación preestablecidos;

¹⁰ De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Norma que modificó la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada en el artículo primero de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2024-CD/OSIPTEL.

finalmente, las empresas operadoras podían implementar el sistema de preselección considerando los requisitos de validación de identidad definidos por el Osiptel y los mecanismos de contratación preestablecidos o aprobados por el Osiptel.

Por esta razón, se optó por una solución intermedia en la que, como se señaló en la sección anterior, se permite que los minutos de larga distancia internacional incluidos en los planes de servicios públicos móviles pudieran ser utilizados sin necesidad de marcar el código de identificación 19XX¹¹.

Con posterioridad a la aprobación de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2024-CD/OSIPTTEL, América Móvil remitió tres (3) cartas¹² expresando la necesidad de implementar el mecanismo de preselección para los servicios públicos móviles, señalando que la regulación vigente genera confusión en los abonados, debido a que una misma llamada de larga distancia internacional a un mismo destino puede requerir formas de marcación distintas, dependiendo de si el abonado cuenta con minutos incluidos o de si estos ya fueron agotados.

2.4. Modificación de la Norma de las Condiciones de Uso.

En el año 2025, mediante Resolución N° 000132-2025-CD/OSIPTTEL, fue aprobada la nueva Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, nueva Norma de Condiciones de Uso) la cual tiene entre sus objetivos la flexibilización de los trámites y procedimientos.

Uno de los cambios que es de relevancia para este análisis es la introducción de un régimen general y flexible para la obtención de la manifestación de voluntad expresa del abonado, conforme al cual cada empresa operadora define los mecanismos que aplica en cada canal de atención, siempre que permitan dejar constancia de la manifestación de voluntad y garanticen la inalterabilidad de los términos o condiciones ofrecidos (artículo 39), sin que el Osiptel requiera aprobar un procedimiento especial para cada trámite.

Este cambio permitiría que, en caso de establecer el sistema de preselección, no se requiera que el Osiptel defina el procedimiento y los mecanismos mediante los cuales se debería realizar la preselección, si no que sean las propias empresas operadoras las que definan sus procedimientos siempre que cumplan con los requisitos de cualquier mecanismo de obtención de la manifestación de voluntad expresa del abonado.

¹¹ Si un abonado cuenta con un plan de servicios públicos móviles que, por ejemplo, incluye minutos de larga distancia internacional a un país determinado, puede marcar el número telefónico de un abonado de dicho país y usar estos minutos libremente, sin necesidad de marcar el código de identificación. En tanto, si el abonado opta por llamar a un abonado de otro destino, que no está incluido en el plan móvil, debe marcar el código de identificación antes del número al que se quiere comunicar.

¹² Cartas N° DMR-CE-2815-25 y N° DMR-CE-2816-25, presentadas en octubre de 2025 y la carta N° DMR-CE-064-26 presentada en enero de 2026.

2.5. Lineamientos de Calidad Regulatoria

Con el objetivo de establecer el marco para el fortalecimiento de la buena gobernanza y la mejora continua de la política regulatoria del Osiptel en el ejercicio de sus funciones normativas y generar mayor predictibilidad en el sector, en febrero de 2024, se aprobaron los Lineamientos de mejora regulatoria del Osiptel¹³.

Así, el numeral 3.2 de los mencionados lineamientos establece que en caso se contemple emitir normas que generen costos de cumplimiento, los procedimientos de emisión de normas deberán cumplir con las reglas establecidas en el “Manual del Análisis de Impacto Regulatorio” que incluye el respectivo Análisis de Impacto Regulatorio Ex – Ante (AIR Ex - Ante) basado en evidencias, el cual permite justificar la intervención del regulador y analizar las alternativas de intervención y sus posibles impactos.

Asimismo, se prevé la agenda regulatoria como un instrumento que se utiliza para programar e informar al público sobre determinados problemas identificados en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, que posteriormente pueden ser materia del AIR Ex - Ante, a fin de lograr mayor predictibilidad, participación y transparencia en el proceso de producción normativa. Precisamente, la agenda regulatoria del Osiptel para el año 2026, contempla la evaluación del mecanismo de marcación de llamadas de larga distancia desde servicios móviles.

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

La regulación actual que establece únicamente el uso del sistema de llamada por llamada para el servicio telefónico de larga distancia no cumple con incentivar una dinámica competitiva efectiva, y en cambio, estaría generando costos de transacción a los abonados al obligarlos a marcar el código de identificación para realizar llamadas de larga distancia internacional cuando no están incluidas o disponibles en su plan móvil.

En esta sección se describen las causas y la permanencia del problema en caso de no intervención.

3.1. Contexto actual del mercado de larga distancia internacional desde servicios móviles.

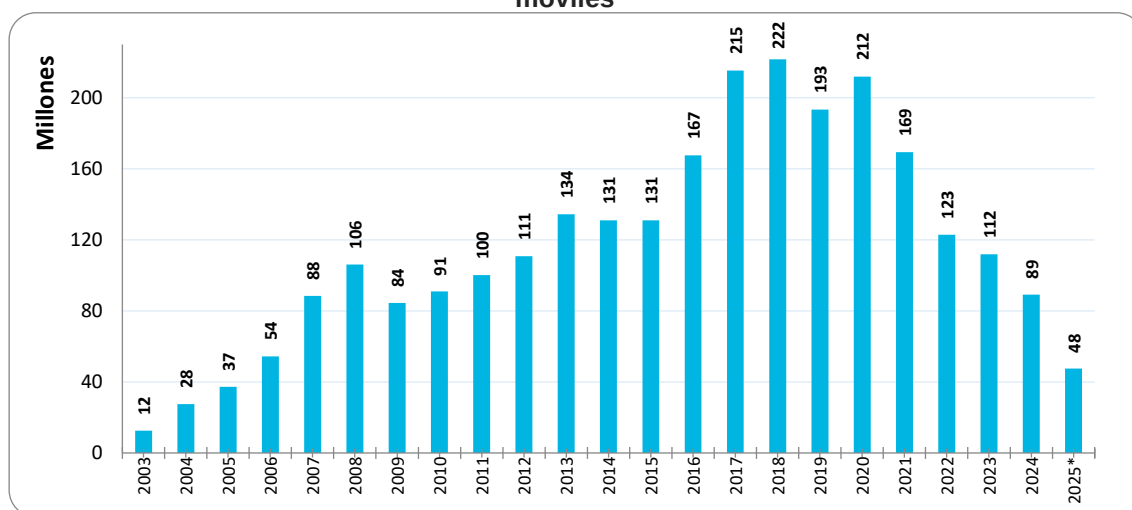
En la actualidad, el mercado telefónico de larga distancia se encuentra en un contexto distinto al que justificó originalmente la aprobación de diversas disposiciones orientadas a promover la competencia en dicho servicio. Ello se debe, entre otros factores, a la sustitución progresiva de las llamadas tradicionales por servicios basados en internet,

¹³ Aprobado el 12 de febrero de 2024, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2024-CD/OSIPTEL.

tales como telefonía IP, telefonía VoIP y aplicaciones over the top (OTT), así como a la reducción del uso de servicios tradicionales de voz para comunicaciones internacionales.

En el caso específico de la larga distancia internacional originada desde servicios móviles, si bien dicho tráfico alcanzó sus niveles más altos entre los años 2017 y 2020, posteriormente ha mostrado una tendencia decreciente. Así, el tráfico de larga distancia internacional desde móviles pasó de aproximadamente 222 millones de minutos en 2018 a 112 millones de minutos en 2023. Asimismo, la información disponible muestra que dicho tráfico se redujo a 89 millones de minutos en 2024 y a 48 millones de minutos acumulados a septiembre de 2025.

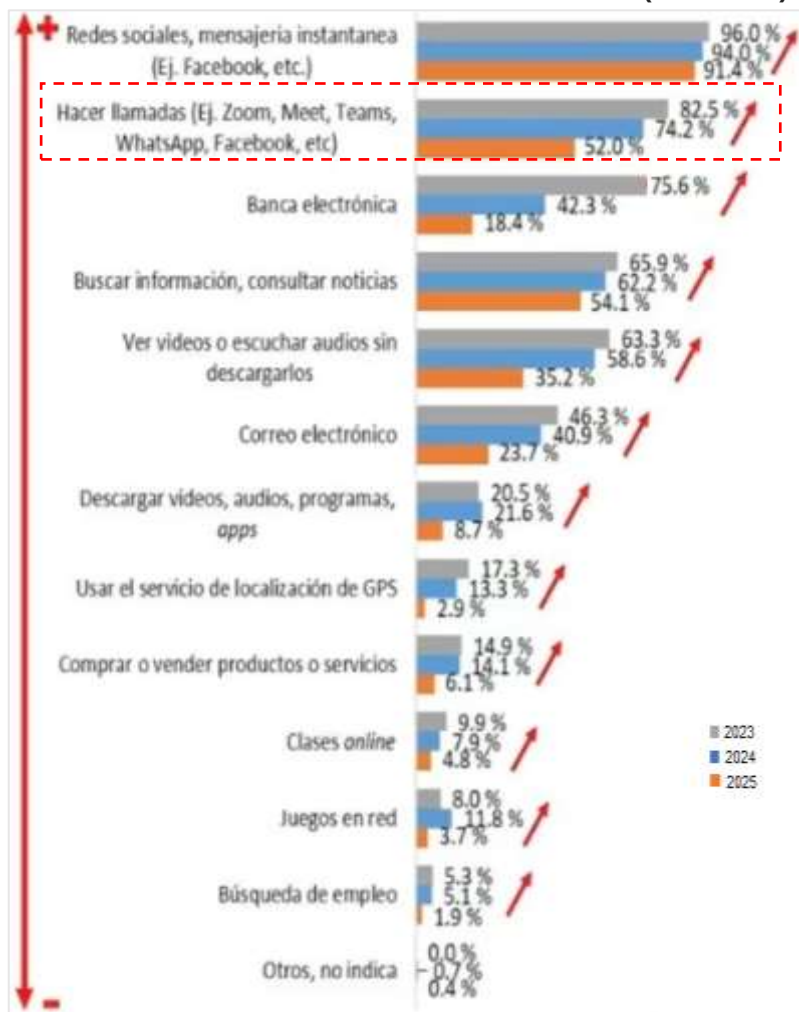
Gráfico n° 1: Evolución del tráfico de larga distancia internacional desde teléfonos móviles



Fuente: Información reportada por empresas operadoras – Elaboración Osiptel.

Esta evolución evidencia que, aun cuando el servicio telefónico de larga distancia internacional desde móviles continúa siendo utilizado por un grupo de abonados, su relevancia relativa se ha reducido respecto de periodos anteriores.

Por otra parte, según las cifras de la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL), en los últimos años se ha ido incrementando el uso de internet para realizar comunicaciones a través de aplicaciones OTT. Así, en el gráfico n° 2 se observa que la categoría de uso de internet para “Hacer llamadas (ej. Skype, WhatsApp, Facebook, etc.)” pasó del 52,0% en 2023 a 82,5 % en 2025, un incremento de más de 30 puntos porcentuales en un solo año. Este incremento demuestra que la población está migrando de forma masiva hacia aplicaciones de voz sobre IP para sus diferentes comunicaciones; lo cual ha conllevado una importante disminución en el uso tradicional de llamadas de voz, incluidas las llamadas de larga distancia internacional.

Gráfico n° 2: Formas de uso de Internet en Perú (2023-2025)


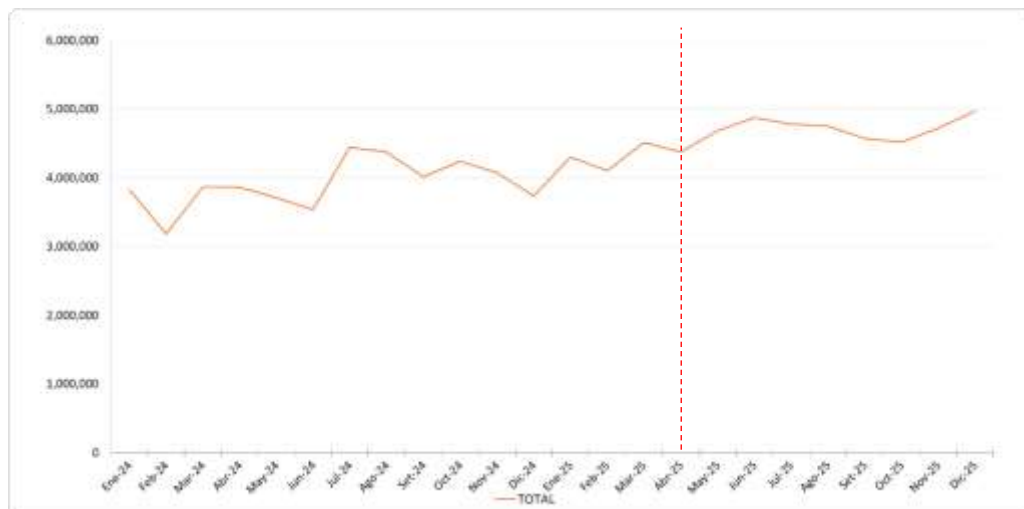
Fuente: ERESTEL 2025. Elaboración propia.

3.2. Reglas de marcación diferenciada para llamadas de larga distancia internacional desde servicios públicos móviles

Como se detalló en la sección 2.1, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2024-CD/OSIPTEL se introdujo una modificación normativa orientada a facilitar el uso de los minutos de larga distancia internacional incluidos en los planes móviles, permitiendo que dichos minutos puedan ser utilizados sin marcar el código de identificación del concesionario de larga distancia. Dicha modificación resultó exigible desde abril de 2025.

La información posterior a la entrada en vigor de dicha modificación evidencia que la eliminación de la marcación del código 19XX para el uso de minutos de larga distancia internacional incluidos en planes móviles tuvo un efecto positivo en el uso efectivo de dichos minutos por parte de los abonados, tal como se observa en el gráfico n° 3.

Gráfico n° 3: Evolución del tráfico de larga distancia internacional incluido en los planes móviles



Nota: Integratel no reportó la información. Entel solo reportó información agregada de pospago.

Fuente: Información remitida por las empresas operadoras. Elaboración propia.

Esta información constituye un indicio de que las reglas de marcación inciden en el comportamiento de los usuarios y que la reducción de fricciones operativas, como la marcación de un código de identificación antes del número telefónico internacional, puede facilitar el uso del servicio telefónico de larga distancia, inclusive en escenarios en el que está incluido en los planes contratados.

Por otro lado, el esquema vigente, tal como lo señala América Móvil, al mantener reglas diferenciadas de marcación para llamadas de larga distancia internacional originadas desde servicios móviles, dependiendo de si el abonado cuenta con minutos incluidos, si dichos minutos se encuentran disponibles o si la llamada generará un cargo adicional, podría generar algún tipo de confusión en los abonados.

En particular, el usuario puede verse obligado a modificar su forma de marcar dependiendo de variables que no siempre son evidentes para él, tales como si su plan incluye minutos de larga distancia internacional, si dichos minutos se encuentran disponibles o si la llamada generará un cargo adicional.

Esta variabilidad resulta especialmente relevante en servicios de uso poco frecuente, como las llamadas de larga distancia internacional tradicionales. En tales casos, el abonado no necesariamente conoce o recuerda las reglas aplicables al momento de realizar la comunicación, lo que puede generar errores de marcación, consultas adicionales, frustración o sustitución del servicio por alternativas de comunicación más intuitivas.

3.3. Competencia en el mercado de larga distancia internacional desde servicios públicos móviles

Históricamente, el sistema de llamada por llamada ha tenido el objetivo de incentivar la competencia en el servicio de larga distancia, pues permite que los abonados de un servicio primario (telefonía fija o móvil) opten por realizar las llamadas de larga distancia con su propio operador del servicio primario o con un concesionario de larga distancia.

En muchos casos los operadores del servicio primario son a su vez concesionarios de larga distancia, por lo que los abonados podrían elegir entre realizar las llamadas de larga distancia con su operador del servicio primario, con otro operador de un servicio primario que a la vez fuera un concesionario de larga distancia o con un concesionario de larga distancia puro, es decir, que solo ofrece este servicio.

Sin embargo, en el caso de la telefonía móvil el sistema de llamada por llamada ha funcionado únicamente con los operadores del servicio primario propio y los concesionarios de larga distancia puros. Es decir, los abonados de los servicios públicos móviles solo pueden optar por realizar las llamadas de larga distancia internacional con su propio operador del servicio móvil o con algún concesionario de larga distancia puro¹⁴.

¹⁴ Esto significa que, por ejemplo, un abonado de América Móvil no podría realizar llamadas de larga distancia marcando el código de identificación de Entel, Integratel o Viettel, o viceversa.

Imagen n° 1: Flyer de difusión de los códigos de identificación para el uso de llamada por llamada – año 2011

Elige el operador llamada por llamada.

Códigos de Empresas Operadoras

AMERICATEL Teléfono de información y asistencia: 1977 104	1977
CLARO Teléfono de información y asistencia: 123 para abonados 135 para abonados corporativos	1912 (Sólo puede ser utilizado por usuarios de CLARO)
IDT Teléfono de información y asistencia: 1914 104	1914 (Trámite en proceso)
MOVISTAR Teléfono de información y asistencia 104	1911 (Sólo puede ser utilizado por usuarios de MOVISTAR)
NEXTEL Teléfono de información y asistencia: 123 para usuarios postpago 144 para usuarios prepago	1990 (Sólo puede ser utilizado por usuarios de NEXTEL)

El OSIPTEL espera el ingreso de más empresas operadoras de larga distancia que brinden sus servicios a los usuarios de los servicios móviles, a través del Sistema de Llamada por Llamada.

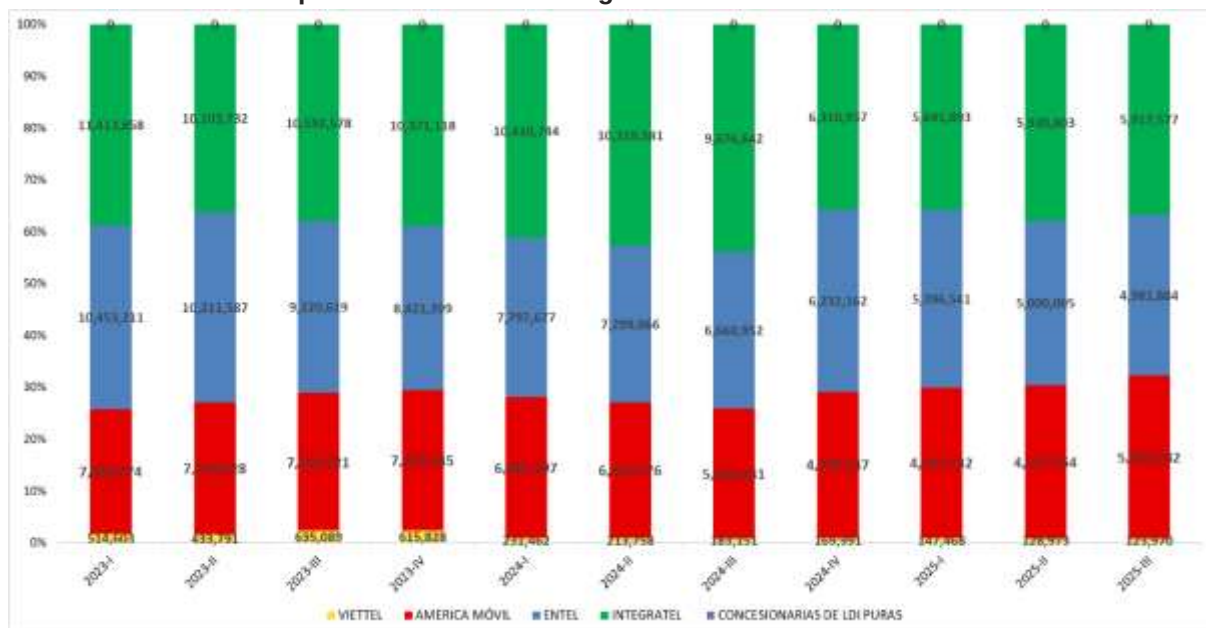
Infórmate sobre los códigos de operadores y tarifas en:
www.osiptel.gob.pe o llamando al 2251313 ó 0801-121-21



Fuente: Static.claro.com.pe/img/otros/Codigos_de_empresas_operadoras.pdf

Por otro lado, la información proporcionada por los concesionarios de larga distancia muestra que desde el año 2024 ningún *carrier* de larga distancia puro reporta tráfico de larga distancia internacional originado en líneas de servicios públicos móviles¹⁵, es decir, tal como se observa en el gráfico n° 4, el 100% del tráfico de larga distancia internacional cursado por los abonados de servicios móviles es realizado desde la red su propio operador móvil.

¹⁵ En el formato N° 20 de la NRIP en la que se solicita el tráfico facturado de Larga distancia Internacional saliente por modalidad de acceso y red de origen, las empresas concesionarias de larga distancia reportan 0 minutos desde redes móviles.

Gráfico n° 4: Participación del tráfico de larga distancia internacional desde móviles


Fuente: Información periódica remitida por las empresas operadoras. Elaboración propia.

3.4. El problema y su permanencia en caso de no intervención

La situación descrita en los apartados previos evidencia que la regulación actual estaría creando costos innecesarios a los abonados de servicios públicos móviles que desean realizar llamadas telefónicas de larga distancia internacional.

Las condiciones actuales muestran que la prohibición de la preselección no estaría generando ningún incentivo efectivo a la competencia de este mercado, toda vez que el 100% del tráfico de llamadas telefónicas cursadas desde líneas móviles a destinos internacionales se hace desde el propio operador móvil, y por el contrario, sí estaría manteniendo los costos de transacción a los abonados quienes deben marcar el código de identificación antes de cada llamada telefónica de larga distancia internacional, cuando no están incluidas y disponibles en su plan móvil.

Cuando se estableció que, a diferencia de la telefonía de larga distancia desde redes fijas, donde coexisten el sistema de llamada por llamada y el sistema de preselección, en el caso de la telefonía de larga distancia desde redes móviles únicamente se permitiría el sistema de llamada por llamada, el objetivo fue incentivar la competencia y darles opción a concesionarias de larga distancia puras de poder competir en cada llamada que realizaran los abonados. En ese contexto, los costos de transacción generados a los abonados eran menores que los beneficios de la competencia efectiva.

Sin embargo, en el contexto actual donde no existe dicha competencia efectiva, en caso de no intervención, los costos de transacción en los que incurren los abonados no serían compensados con ningún tipo de beneficio.

4. OBJETIVO Y BASE LEGAL DE LA INTERVENCIÓN

4.1. Definición del objetivo

A partir de la problemática descrita, el objetivo es minimizar los costos de transacción de los abonados que realizan llamadas de larga distancia internacional desde servicios públicos móviles, salvaguardando la competencia funcional en los mercados.

4.2. Base Legal

La base legal para la intervención del Osiptel respecto a la problemática analizada está dada por la Ley N° 27332. Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, la cual establece en su artículo 3 que el Osiptel ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, el Reglamento General), el Consejo Directivo del Osiptel es el órgano competente para ejercer de manera exclusiva la función normativa.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 25 del referido Reglamento, en el ejercicio de su función normativa, este Organismo tiene la facultad de dictar reglamentos sobre las condiciones de uso de los servicios que se encuentren bajo su competencia, incluyendo aquellos aspectos analizados en el presente Informe.

El artículo 73 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, prevé que el usuario, en la medida que sea técnicamente factible, tiene derecho de elegir el operador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. Complementariamente, el artículo 247 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, prevé que, para el ejercicio del derecho del usuario, establecido en el artículo 73 de la Ley, de elegir al operador del servicio de telecomunicaciones respectivo, Osiptel establece las disposiciones específicas necesarias.

Acorde a lo establecido en el lineamiento 60 de los Lineamientos de Política de Apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, los nuevos abonados del servicio telefónico podrán seleccionar a su proveedor de larga distancia, al momento de suscribir su contrato de abonado o, en su oportunidad, pueden seleccionar a su proveedor en cada llamada.

En tanto, el numeral 1 del artículo 10 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, prevé que los usuarios de los servicios públicos móviles pueden utilizar el sistema de llamada por llamada y/o preselección para seleccionar al portador de larga distancia. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria se estableció que el Osiptel emitiría las condiciones necesarias para su implementación.

5. ANÁLISIS DE LAS OPCIONES REGULATORIAS

5.1. Descripción de las alternativas

Considerando el objetivo de minimizar los costos de transacción de los abonados que realizan llamadas de larga distancia internacional desde servicios públicos móviles salvaguardando la competencia funcional en los mercados, las alternativas regulatorias son:

- Alternativa 0: Mantener la normativa actual: bajo esta alternativa, se mantiene el esquema actual, en el que los abonados móviles pueden realizar llamadas de larga distancia internacional sin marcar el código de identificación del concesionario de larga distancia únicamente cuando utilicen minutos incluidos en sus planes móviles. Las demás llamadas continúan sujetas a la modalidad de llamada por llamada, mediante la marcación del código 19XX.
- Alternativa 1: Retornar al esquema a anterior a la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2024-CD/OSIPTEL: bajo esta alternativa, todas las llamadas de larga distancia internacional originadas desde servicios móviles volverían a requerir la marcación del código 19XX, incluso cuando el abonado cuente con minutos de larga distancia internacional incluidos en su plan móvil.
- Alternativa 2: Extender el sistema de preselección a los servicios públicos móviles: bajo esta alternativa, los abonados de servicios públicos móviles podrían ejercer el derecho a la preselección y al cambio de concesionario de larga distancia, manteniendo a su vez la posibilidad realizar llamadas de larga distancia usando el sistema de llamada por llamada.

La opción de establecer la preselección por defecto no puede ser considerada una alternativa válida toda vez que el numeral 2 del artículo 10 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2007-

MTC, establece que se debe eliminar cualquier tipo de preselección por defecto. En ese sentido, no corresponde su análisis.

5.2. Análisis del impacto de las alternativas regulatorias planteadas

Considerando que magnitud del impacto de las alternativas de solución es de nivel bajo, pues solo impactará en los costos de transacción de los abonados y mínimamente en los costos de implementación de las empresas operadoras, corresponde realizar una evaluación cualitativa haciendo uso del análisis multicriterio. Para ello, los criterios usados para evaluar cada alternativa son los siguientes:

- Efectividad:** es la capacidad de la alternativa para lograr el objetivo específico planteado, en este caso el de minimizar los costos de transacción de los abonados que realizan llamadas de larga distancia internacional desde servicios públicos móviles salvaguardando la competencia funcional en los mercados. Es decir, se evalúa el impacto de la alternativa sobre la facilidad de uso del servicio, la predictibilidad de las reglas de marcación y los costos de búsqueda, comprensión, decisión y ejecución que enfrenta el abonado para realizar llamadas de larga distancia internacional. Tiene un peso de 0.5.
- Costo para las empresas operadoras:** se refiere a los costos de cumplimiento e implementación en los que deben incurrir las empresas operadoras por cada alternativa, así como la posible afectación a la competencia funcional. Tiene un peso de 0.25% y,
- Costo Regulatorio:** se refiere a los costos de supervisión/fiscalización en los que incurre el Osiptel y tiene un peso de 0.25%.

Para la evaluación de cada criterio, se usan unidades del -3 al 3, teniendo en cuenta que a la alternativa 0, de mantener el escenario base, le corresponde un puntaje de 0 en cada criterio. El detalle de las unidades usadas para puntuar las alternativas se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n° 1: Escala de criterios de evaluación

+3	+ 2	+ 1	0	- 1	-2	-3
Alta mejora respecto al escenario base.	Mejora moderada respecto al escenario base.	Ligera mejora respecto al escenario base.	No presenta un cambio sustancial en	Ligera desmejora respecto al escenario base.	Desmejora moderada respecto al escenario base.	Importante desmejora respecto al escenario base.
Ahorros importantes frente al escenario base	Ahorros moderados frente al escenario base	Ligero ahorro frente al escenario base	efectividad o costos con respecto al escenario base.	Ligero incremento de costos respecto a escenario base	Incremento moderado de costos respecto a escenario base	Importante incremento de costos respecto a escenario base

El resumen de la evaluación cualitativa de las alternativas de intervención formuladas para lograr el objetivo de minimizar los costos de transacción de los abonados que realizan llamadas de larga distancia internacional desde servicios públicos móviles, salvaguardando la competencia funcional en los mercados, se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n° 2: Comparación entre las alternativas formuladas para determinar qué alternativa es preferible

Criterios de evaluación cualitativa	Ponderación	Escenario Base Mantener la normativa actual	Alternativa 1 Retorno al esquema anterior	Alternativa 2 Incluir la preselección Móvil
Efectividad	0.50%	0	-2	+3
Costo para las empresas operadoras	0.25%	0	-2	-1
Costo regulatorio	0.25%	0	-1	-1
Resultado de evaluación Cuantitativa		0	-1.75	+1.00

El criterio de efectividad evalúa como impacta la alternativa en análisis sobre los costos de transacción que deben asumir los abonados. Este análisis se realiza considerando que la alternativa 0 corresponde el punto inicial, por lo que se le otorga un puntaje neutro (cero), de tal forma que las demás alternativas se puedan medir y explicar en comparación escenario base o status quo.

La alternativa 1 establece nuevamente una regla uniforme de marcación, en tanto todas las llamadas volverían a requerir el código 19XX; sin embargo, dicha uniformidad se alcanzaría reintroduciendo una carga que la modificación aprobada en 2024 buscó eliminar para el uso de minutos incluidos en planes móviles y que según la información reportada por las empresas operadoras permitió que se incrementara el uso de minutos de larga distancia incluidos en los planes móviles (ver sección 3.2). En ese sentido, esta alternativa generaría costos de transacción adicionales para los abonados, respecto al escenario actual, es por ello que obtiene un puntaje de -2.

La alternativa 2 permitiría reducir los costos de búsqueda, decisión y ejecución para los abonados que opten por preseleccionar a su concesionario de larga distancia, sin impedir que los abonados que opten por no preseleccionarse continúen utilizando la modalidad de llamada por llamada. Además, fortalece el derecho de elección de los abonados móviles al permitir una elección previa y estable del concesionario, y contribuye a otorgar un tratamiento normativo más consistente entre servicios fijos y móviles. En ese sentido obtiene un puntaje de +3.

El criterio de costos en los que incurren las empresas operadoras evalúa todos los costos adicionales o ahorros adicionales que puedan generar las alternativas en comparación de esta alternativa 0 que es el punto inicial (y que por tanto obtiene un puntaje neutro).

Tanto la alternativa 1 como la alternativa 2 generan costos adicionales para las empresas operadoras pues ambas requieren algún tipo de implementación en sus sistemas.

En el caso de la alternativa 1 implicaría dejar sin efecto la flexibilización de marcación para los minutos incluidos en los planes móviles, lo que requeriría nuevos cambios en sus sistemas y volver a capacitar al personal de los distintos canales de atención para que puedan informar que de nuevo los abonados deben marcar siempre el código de identificación, lo que podría generar incluso malestar y quejas de sus abonados. En tanto, la intensidad competitiva no se verá impactada, pues como se evidenció en la sección 3.3, actualmente ningún concesionario de larga distancia puro participa en este mercado. En ese sentido, esta alternativa obtiene un puntaje de -2.

La alternativa 2 también podría generar costos de adecuación operativa, información al abonado y atención de solicitudes de preselección; sin embargo, dichos costos son mínimos considerando que tal como se señaló en la sección 2.3, la nueva Norma de Condiciones de Uso permite que sean las propias empresas operadoras las que diseñen sus propios procedimientos de tal manera que no deben adecuar sus sistemas a un procedimiento estándar determinado por el regulador. En cuanto a la intensidad competitiva, tampoco se vería impactada pues actualmente el 100% del tráfico de larga distancia internacional desde líneas móviles se cursa con el propio operador móvil. En ese sentido, esta alternativa obtiene un puntaje de -1.

El criterio costos regulatorios evalúa los costos adicionales en los que debe incurrir el Osiptel para dar cumplimiento a las alternativas propuestas en comparación a la alternativa 0 que por ser el escenario actual tiene un puntaje neutro.

La alternativa 1 implicaría supervisar el retorno a un esquema más restrictivo de marcación y verificar la correcta aplicación de la obligación de marcar el código 19XX en todos los supuestos. Además, podría generar que algunos abonados reclamen ante el Osiptel por la insatisfacción generada. En ese sentido obtiene un puntaje de -1.

La alternativa 2 también generaría costos de seguimiento y supervisión, particularmente respecto de la correcta obtención de la manifestación de voluntad del abonado y la atención de solicitudes de cambio de concesionario. En ese sentido obtiene un puntaje de -1.

Por lo aquí expuesto, del análisis multicriterio se observa que la alternativa 2 es la opción que permite minimizar los costos de transacción en los que incurren los abonados que

realizan llamadas de larga distancia internacional desde servicios públicos móviles. Asimismo, debido a que la magnitud de impacto de dicha alternativa sobre los actores es de nivel bajo, no corresponde realizar un análisis cuantitativo.

6. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Por lo expuesto en los apartados precedentes, la propuesta normativa consiste en establecer el derecho de los abonados de servicios públicos móviles a la preselección y al cambio de concesionario de larga distancia, manteniendo la modalidad de llamada por llamada como mecanismo disponible para quienes deseen elegir un concesionario distinto en una comunicación específica.

La propuesta se sustenta en que, bajo el marco normativo vigente, la implementación de la preselección móvil no requiere necesariamente la aprobación de un procedimiento específico y rígido por parte del OSIPTEL. Ello debido a que la nueva Norma de Condiciones de Uso prevé reglas generales para la obtención de la manifestación de voluntad expresa de los abonados, permitiendo que las empresas operadoras implementen mecanismos que dejen constancia de dicha voluntad y garanticen la inalterabilidad de los términos aceptados.

Para tal fin, se modifican los artículos 11 y 21 de la nueva Norma de Condiciones de Uso, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 11.- Solicitudes que pueden realizar los abonados ante las Empresas Operadoras

11.1 El abonado de cualquiera de los servicios públicos de telecomunicaciones tiene derecho a:

11.1.1 El cambio de titularidad por cesión de posición contractual conforme al artículo 12.

11.1.2 El cambio de nombre del titular del servicio cuando existe una rectificación legal de datos en el documento de identidad del abonado.

11.1.3 La suspensión temporal y reactivación del servicio, conforme al artículo 13.

11.1.4 La migración a cualquiera de los distintos planes tarifarios que ofrezca la empresa operadora que le brinda el servicio, conforme al artículo 14.

11.1.5 El desistimiento de la migración cuando implique un cambio de equipamiento, conforme al artículo 15.

11.1.6 El traslado del servicio conforme al artículo 16.

11.1.7 La baja o terminación del servicio, conforme a los artículos 62 y 63.

11.1.8 El acceso al contrato de abonado y al mecanismo de manifestación de voluntad expresa de contratar, conforme al artículo 17.

11.1.9 El acceso a la facturación detallada de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Tarifas.

11.1.10 La presentación de reclamos, quejas y apelaciones asociadas al servicio, conforme al Reglamento de Reclamos.

11.1.11 Otros que sean establecidos por el Osiptel.

11.2 El abonado del servicio de telefonía fija o de los servicios públicos móviles tiene derecho a:

11.2.1 El cambio de número telefónico, conforme al artículo 18.

11.2.2 El acceso al registro de información de llamadas entrantes, conforme al artículo 19.

11.2.3 La portabilidad numérica conforme al Reglamento de Portabilidad.

11.2.4 La elección del concesionario que desee que le preste el servicio de larga distancia utilizando el sistema de llamada por llamada, conforme al artículo 20.

11.2.5 La preselección y el cambio al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio, conforme al artículo 21.

11.3 El abonado del servicio de telefonía fija tiene derecho a:

11.3.1 El cambio de sitio del block de conexión del servicio, siempre que la tecnología empleada para brindar el servicio lo permita.

11.3.2 El bloqueo o desbloqueo del acceso automático a servicios adicionales, conforme al artículo 22.

11.4 El abonado de los servicios públicos móviles tiene derecho a:

11.4.1 La reposición del SIM asociado al número telefónico, conforme al artículo 23.

11.4.2 La activación o desactivación del servicio de roaming internacional, conforme al artículo 24.

11.5 Para atender cada solicitud, la empresa operadora debe, además de lo requerido en cada caso particular, realizar la verificación de identidad de quien corresponda, conforme al artículo 38, y usar un mecanismo para obtener la manifestación de voluntad expresa, conforme al artículo 39.

11.6 La empresa operadora se encuentra prohibida de negar la presentación de las solicitudes vinculadas al ejercicio de los derechos señalados en el presente artículo.”

“Artículo 21.- Preselección del concesionario de larga distancia

21.1 El abonado del servicio de telefonía fija o de los servicios públicos móviles tiene derecho a preseleccionar al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio y a cambiar su selección a otro concesionario cuando lo desee.

21.2 La preselección constituye la contratación del servicio de larga distancia y, por lo tanto, la empresa operadora preseleccionada debe realizar la verificación

de la identidad del abonado, conforme al artículo 38, y usar un mecanismo para obtener la manifestación de voluntad expresa, conforme al artículo 39.

*21.3 La primera preselección es gratuita y la empresa operadora empresa operadora del servicio de telefonía fija **o de los servicios públicos móviles** puede aplicar una tarifa por concepto de cambio de concesionario de larga distancia.*

21.4 En caso el abonado migre su servicio a un plan tarifario distinto, o solicite el cambio de número telefónico, se mantiene su preselección del concesionario de larga distancia, salvo que solicite un cambio siguiendo el procedimiento establecido, lo cual debe ser informado al abonado."

Respecto al posible incumplimiento de las disposiciones antes establecidas, cabe indicar que en línea con el Régimen de Infracciones previsto en el artículo 71 de la nueva Norma de Condiciones de Uso, se advierte que el numeral 11, prevé como conducta infractora:

"La empresa operadora que niegue al abonado la presentación de las solicitudes vinculadas al ejercicio de cualquiera de los derechos indicados en los numerales 11.1 al 11.4 del artículo 11, incurre en infracción (numeral 11.6 del artículo 11)"

En este sentido, considerando que la denegatoria del derecho del abonado del servicio público móvil de preseleccionar y cambiar al concesionario de larga distancia que desee que le preste el servicio conforme al artículo 21, configura la conducta infractora prevista en el numeral 11 del artículo 71 de la nueva Norma de Condiciones de Uso, al estar incluido en ejercicio de los derechos indicados en los numerales 11.1 al 11.4, no resulta necesaria su modificación.

Además, aunque actualmente la totalidad del tráfico telefónico de larga distancia internacional desde líneas móviles se cursa desde el propio operador del servicio público móvil, el marco normativo debe permitir que los abonados soliciten preseleccionar a otro concesionario de larga distancia, para lo cual resulta necesario que este último haya solicitado la interconexión con el operador del servicio local. Para tal fin, se modifica el artículo 64-F del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de Interconexión), en el siguiente tenor:

"64-F.- Obligaciones de los concesionarios de los servicios locales respecto al sistema de preselección

64-F.1. Los concesionarios de los servicios locales deben programar sus centrales locales, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde que se realiza la preselección, a fin de permitir que las llamadas originadas por los usuarios se encaminen hacia sus respectivos concesionarios de larga distancia seleccionados:

*a. Si la preselección es efectuada por un nuevo abonado, la programación conlleva a que el nuevo abonado disponga simultáneamente del **servicio local** y del servicio de larga distancia.*

b. Si la preselección es efectuada por abonados que ya vienen haciendo uso del servicio con otro concesionario, la programación conlleva a que en el mismo

momento se desactive al concesionario que perdió al cliente y se active el nuevo concesionario.

64-F.2. El concesionario del servicio local debe comunicar al concesionario de larga distancia seleccionado, cualquier cambio en la programación que se produzca en la central local y que afecte el servicio de larga distancia, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de producido el cambio.

64-F.3. El concesionario del servicio local debe mantener la selección del concesionario de larga distancia realizada previamente, incluso cuando migre su servicio local o cambie de número telefónico.

64-F.4. En caso de que un abonado con plan de línea abierta o con plan de control de consumo migre a un plan prepago, o viceversa:

a. La migración debe ser comunicada al concesionario de larga distancia en un plazo que no excederá los dos (2) días hábiles desde que fue efectuada; y,

b. De prestar el servicio de facturación y recaudación al concesionario de larga distancia, el concesionario del servicio local debe incluir en una siguiente factura el monto pendiente de pago.

64-F.5. Los concesionarios de los servicios locales están obligados a brindar la recaudación en las oficinas donde los abonados efectúan el pago del servicio local, a los concesionarios de larga distancia que se los soliciten para brindar sus servicios de larga distancia bajo el sistema de preselección.

64-F.6. Los concesionarios de los servicios locales no pueden encaminar las llamadas de larga distancia hacia un concesionario de larga distancia que los usuarios no han preseleccionado, salvo que:

a. se haya firmado un acuerdo a fin de garantizar la continuación del servicio, acorde a lo indicado en el numeral 64-D.2, o

b. el abonado curse directamente llamadas haciendo uso de los minutos de larga distancia internacional incluidos en los planes del servicio de telefonía móvil."

Estos cambios requieren ser implementados por las empresas operadoras, tanto a nivel de sistemas como a nivel operativo. Además, considerando que estos cambios no son urgentes, se considera pertinente otorgar sesenta (60) días hábiles para su implementación y entrada en vigencia.

7. DIFUSIÓN DE LA NORMATIVA

7.1. Antes de la aprobación del proyecto de norma

Antes de la aprobación de la norma definitiva, corresponde que el proyecto normativo sea publicado para comentarios de los interesados, de conformidad con los artículos 7 y 27 de su Reglamento General y con las reglas aplicables a la publicación de proyectos normativos de carácter general, previstas en el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos.

La publicación del proyecto permitirá que las empresas operadoras, los concesionarios de larga distancia, las asociaciones de usuarios y demás interesados remitan comentarios sobre la propuesta de modificación de la nueva Norma de Condiciones de Uso y al TUO de Interconexión. En particular, permitirá recibir aportes respecto de la

incorporación de la preselección para abonados de servicios públicos móviles, la coexistencia con el sistema de llamada por llamada y los plazos de adecuación que pudieran corresponder.

Los comentarios recibidos deberán ser evaluados por el OSIPTEL y, de corresponder, incorporados en la versión final de la propuesta normativa o sustentarse su no incorporación en la matriz de comentarios correspondiente.

7.2. Después de la aprobación del proyecto de norma

La versión final de la norma corresponde sea publicada en el diario oficial “El Peruano” y en la sede digital del Osiptel, además de enviar los documentos correspondientes a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

8. VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta implica la modificación de la nueva Norma de Condiciones de Uso y el TUO de Interconexión a efectos de incorporar el sistema de preselección para abonados de servicios públicos móviles, coexistiendo con el sistema de llamada por llamada.

La modificación normativa propuesta requiere que las empresas operadoras que brindan servicios públicos móviles y los concesionarios de larga distancia adopten las acciones necesarias para permitir el ejercicio del derecho de preselección y cambio de concesionario de larga distancia por parte de los abonados móviles.

Si bien la propuesta no implica la creación de un procedimiento específico adicional ni la aprobación de reglas operativas rígidas por parte del OSIPTEL, su implementación podría requerir adecuaciones en los sistemas de atención, canales de contratación, mecanismos de registro de la manifestación de voluntad expresa, información al abonado e interconexión y coordinación operativa entre las empresas involucradas.

En atención a ello, se propone que la norma entre en vigencia en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Dicho plazo permitiría que las empresas realicen las adecuaciones necesarias para implementar la preselección móvil, sin generar una postergación excesiva del ejercicio del derecho reconocido a los abonados.

Esta vigencia se establece sin perjuicio de que las empresas operadoras y concesionarios de larga distancia que se encuentren en condiciones de implementar la medida en un menor plazo puedan realizar las adecuaciones correspondientes con anterioridad al vencimiento del plazo señalado.

9. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La vigencia de la norma propuesta tendría impacto principalmente en la forma en que los abonados de servicios públicos móviles ejercen su derecho de elección del concesionario de larga distancia. En particular, permitiría que dichos abonados puedan optar por una elección previa y estable mediante la preselección, sin eliminar la posibilidad de utilizar la modalidad de llamada por llamada cuando deseen seleccionar un concesionario distinto para una comunicación específica.

Desde la perspectiva de los abonados, la vigencia de la norma permitiría ampliar los mecanismos disponibles para elegir al concesionario de larga distancia, reducir complicaciones asociadas a la marcación y otorgar mayor predictibilidad en el uso del servicio. Asimismo, la medida contribuiría a que el derecho de elección no dependa exclusivamente del conocimiento y recordación del código 19XX, lo que resulta especialmente relevante en un contexto en el que las llamadas de larga distancia internacional tradicionales son de uso menos frecuente.

Desde la perspectiva de las empresas operadoras y concesionarios de larga distancia, la norma requeriría adecuaciones vinculadas a la atención de solicitudes de preselección y cambio de concesionario de larga distancia para abonados móviles, así como a la implementación de mecanismos que permitan recoger la manifestación de voluntad expresa del abonado. No obstante, dichas adecuaciones se realizarían sobre la base de las reglas generales ya previstas en la nueva Norma de Condiciones de Uso, por lo que no se advierte la necesidad de crear un procedimiento específico adicional.

Desde la perspectiva regulatoria, la propuesta no implica modificar el régimen tarifario, las disposiciones sobre facturación y recaudación ni el procedimiento de reclamos. La intervención se concentra en adecuar el régimen de derechos de los abonados previsto en la nueva Norma de Condiciones de Uso, a fin de reconocer expresamente la preselección y el cambio de concesionario de larga distancia para abonados de servicios públicos móviles.

En ese sentido, la entrada en vigor de la norma no vulnera disposiciones vigentes ni altera el diseño general de la regulación aplicable al servicio de larga distancia. Por el contrario, contribuye a otorgar coherencia interna al marco normativo, al permitir que el derecho de elección del concesionario de larga distancia pueda ejercerse mediante mecanismos complementarios tanto en telefonía fija como en servicios públicos móviles, en lo que resulte aplicable.

Finalmente, considerando que la implementación de la medida podría requerir acciones de adecuación operativa e informativa por parte de las empresas, la vigencia diferida propuesta permite una implementación ordenada, sin postergar de manera irrazonable el ejercicio del derecho reconocido a los abonados móviles.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 10.1. La regulación actual que establece únicamente el uso del sistema de llamada por llamada para el servicio telefónico de larga distancia ya no incentiva una dinámica competitiva efectiva, y en cambio, si mantiene los costos de transacción para los abonados al obligarlos a marcar el código de identificación para realizar llamadas de larga distancia internacional cuando no están incluidas o disponibles en su plan móvil.
- 10.2. El análisis de las alternativas muestra que establecer un sistema de preselección para el servicio telefónico de larga distancia desde líneas móviles es la mejor opción, pues generaría un beneficio para los abonados y no tendría impacto en la dinámica competitiva. Además, la implementación sería más sencilla ahora considerando que la nueva Norma de Condiciones de Uso da flexibilidad a las empresas operadoras para establecer sus propios procedimientos.
- 10.3. Para establecer el sistema de preselección se debe modificar los artículos 11 y 21 de la nueva Norma de Condiciones de Uso y el artículo 64-F del TUO de las Normas de Interconexión.

Se recomienda elevar el presente informe al Consejo Directivo para su aprobación, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA